000314/2024

Comodoro Rivadavia, 28 de mayo de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: "B. R. E. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ acción de amparo". Expte nro.314/2024. Expte nro.314/2024, que tramitan por ante ésta Cámara de Apelaciones; y, **CONSIDERANDO:**

I.- Que se presenta la parte actora, R. E. B., en representación de su hijo menor de edad N. I. H. y con el patrocinio letrado de la Dra. S. P. S., presentó escrito ID. 1499345 en fecha 21/05/2024, anoticiando sobre el acuerdo arribado con la accionada el día 17/05/2024. Adjuntó el mismo, con reproducción integra de su texto y señaló que las costas debían ser impuestas al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut –SEROS- solicitando, finalmente, regulación de sus honorarios profesionales.

Que por escrito ID.1501607 se presenta en el expediente el apoderado de la demandada, justificando su carácter con el poder general que adjunta. En similar postura que la parte accionante, solicita la homologación del convenio alcanzado. Se advierte como dato adicional, el acuerdo arribado con la Abog. S. P. S., sobre sus honorarios, en 8 JUS, a abonar luego de la homologación de aquel. Asimismo, que el escrito es suscripto por la letrada, la actora y el presentante.

A su turno, se dio intervención a Asesoría de Familia, quien se expidió en escrito ID.1504010.

II.- Vale recordar sintéticamente que la actora promovió acción de amparo en los términos del art. 43 CN y 54 de la Constitución Provincial, y medida cautelar, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE

LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ISSyS-SEROS), en tanto denunció omisión de la accionada para el cumplimiento de sus obligaciones legales, respecto de la cobertura y atención de salud del niño. Solicitó la cobertura de traslado, de modo completo, a la ciudad de Buenos Aires, para asistir a diversos turnos médicos de diagnóstico a fin de atender a la salud de N.. Asimismo, solicitó la cobertura de las terapias que se venían realizando, y a realizar, en ésta ciudad.

Describió el diagnostico de salud de N. y sostuvo que envió dos solicitudes al Instituto SEROS, ante los requerimientos médicos acompañados como prueba documental, historia clínica; CUD; derivación; sin respuesta favorable. Que ello se reiteró tras la nota enviada el 07/05/2024, con idénticos términos. Denunció excusas, negación de las coberturas solicitadas y que ello motivaba la acción de amparo. Fundó en Derecho local, nacional y supranacional. Destacó la vulnerabilidad en el que se encuentra N., tanto por su discapacidad como por la transgresión a sus derechos constitucionales. Ofreció prueba y peticionó.

III.- Las partes arribaron a un acuerdo disponiendo sobre sus pretensiones y según su Derecho. Asesoría de Familia, en representación complementaria del niño, luego de un análisis sobre los Derechos que asisten al menor entendió que la homologación era procedente.

Ante un pedido de homologación, el Juez debe considerar el acto o negocio de que se trate externa e internamente, examinando las condiciones de capacidad y de cumplimiento de la ley. Así, su cometido es el de verificar el contenido y esencia del acto o convenio que debe -o no- ser homologado, de tal manera que su

intervención no se reduce a una mera comprobación de aspectos formales. Y si media en los actos o contratos presentados un adecuado encuadre al derecho sustancial y el cumplimiento de los aspectos formales pertinentes, el órgano judicial otorga eficacia a la presentación" (Cf. Higthon y Areán, con cita de jurisprudencia en Cód. Procesal Ci-vil y Com. De la Nación, concordado, edit. Hammurabi, T.3, pág.447).

Es que, cuando las partes han concluido un acuerdo, por aplicación de la doctrina de los actos propios, le han conferido la fuerza obligatoria (arts. 1197 y 1198 del Código Civil), más aún si han ajustado su conducta a las cláusulas que de él emergen. La homologación en tal caso es necesaria para transformarlo en título ejecutorio, pero no modifica su esencia" (CNCiv, Sala I, 1/10/98 "B.P., S.E. C/ P., V. S/ Homologación") Siguiendo los lineamientos citados, de la lectura íntegra del acuerdo, considero que no media obstáculo legal para la procedencia de lo pedido por ambas partes, teniendo los interesados facultades suficientes y no encontrándose afectado el orden público y efectuado el control de legalidad pertinente, corresponde homologar el acuerdo arribado.

Las costas del proceso, serán impuestas a la accionada. Atendiendo al acuerdo alcanzado respecto de los honorarios de la abog. S. P. S., corresponde la regulación en el modo dispuesto. Los del abog. L. I. M. se regularán atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto; así como el mérito, calidad, eficacia y extensión de la labor profesional y el resultado obtenido (Ley XIII-4 art.5).

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas,

RESUELVO:

1°) Homologar el acuerdo alcanzado entre la Sra. R. E. B., en representación de su hijo menor de edad N. I. H. y con el patrocinio letrado de la Dra. S. P. S.; y el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ISSyS-SEROS) respecto de la atención de la salud del niño.

2°) Costas a la accionada. Regular los honorarios de la Dra. S. P. S. en el equivalente a 8 JUS, conforme las condiciones del acuerdo arribado y lo pedido por las partes. Regulares honorarios al Abog. L. I. M. en 1 JUS, con más IVA en caso de corresponder.

3°) Regístrese, notifíquese y archívese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL NRO.266 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS